



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: SAID JUNIOR GONZÁLEZ CAÑAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00355-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 1º de noviembre de 2019, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor SAID JUNIOR GONZÁLEZ CAÑAS, así:

(...)

“SEGUNDO: ORDÉNESE al Representante Legal de la Dirección de Sanidad General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante todas las gestiones que sean pertinentes con el fin de que el señor Said Junior González Cañas, identificado con CCNoº 19.603.963 sea tratado por el médico especialista en Psiquiatría, para que después de la valoración médica, sea quien ordene el tratamiento que garantice una mejora en sus condiciones de vida, y en el evento de que sea necesario-porque así el médico tratante lo determine-, se garantice la materialización de todos los procedimientos médicos, medicamentos y demás servicios que sean ordenados por éste para garantizar el éxito en tratamiento, se encuentren o no dentro del POS, así como se le garantice un tratamiento integral en todas las etapas de su enfermedad.

TERCERO: En el evento, en que la Dirección de Sanidad General de la Policía General no tenga dentro de su red de galenos adscritos el especialista antes mencionado, deberá proceder a remitir el concepto de salud emitido por la Dra Gilda De Jesús Godín Herrera al comité Técnico Científico de la entidad, para que sean éstos quien determinen la viabilidad del tratamiento, quienes deberán rendir informe de ello debidamente justificado con destino a este proceso. La presente orden deberá materializarse sin sobrepasar el término de un (01) mes contado a partir de su notificación, y sólo en el evento especificado en la parte motiva de la providencia.”

(...)

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Adujo el accionante, en síntesis, que es patrullero de la Policía Nacional, por tanto está afiliado a Sanidad de la Dirección Nacional de la Policía, presenta un diagnóstico clínico consistente en trastorno de ansiedad generalizada más HTA, patología por la cual estuvo hospitalizado por 14 días, y necesita un tratamiento de hospitalización por 30 días.

Indicó que ha adelantado de manera diligente todos los trámites administrativos tendientes a la autorización y prestación de los servicios médicos relacionados con su enfermedad, sin embargo, no ha tenido acceso al tratamiento y rehabilitación, porque la accionada alega que esos servicios no los brinda del Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, el accionante solicitó que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que autorice de forma inmediata el servicio de hospitalización en forma y periodicidad prescrita por su médico tratante.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El *a quo* analizó el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso de autos, esto es, sobre el derecho a la salud, la prevalencia de la orden del médico tratante, sujeto de especial protección constitucional, y el tema del reconocimiento de atención integral en salud, así como la respuesta entregada por la accionada, para concluir, luego de analizar el acervo probatorio arrojado al expediente, que no existía prueba de que el paciente hubiera sido valorado por los especialistas adscritos a la entidad de salud accionada, o, que lo hubiesen valorado inadecuadamente, por tanto, para garantizar el éxito del tratamiento de Psiquiatría, se encuentren o no dentro del POS, así como el tratamiento integral en todas las etapas de la enfermedad, amparó los derechos fundamentales incoados, y en consecuencia, dio la orden a la accionada en los términos trascritos en líneas anteriores.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

Aduce la entidad accionada en síntesis, que no ha negado los servicios de salud al paciente, y lo insta a que se acerque a sus oficinas a radicar las órdenes médicas para generarle las autorizaciones a que haya lugar. De otro lado, en cuanto al tratamiento integral, indica que no resulta procedente, que son exageradas en sentido amplio en cuanto a su alcance, puesto que al accionante no se le han negado los servicios en salud, por el contrario, le están suministrando los tratamientos y medicamentos que se encuentran dentro del portafolio de servicios. Finalmente, de concederse el amparo solicita se le autorice efectuar el recobro al "Fosyga".

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del Decreto en cita consagra en el inciso segundo: "*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...*"

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo el derecho fundamental a la salud que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala establecer, si tal y como lo consideró el *a quo*, resulta procedente ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que autorice el tratamiento médico especializado en Psiquiatría, procedimientos y medicamentos ordenados a favor de SAID JUNIOR GONZÁLEZ CAÑAS, de manera integral para la recuperación de su salud mental.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162, el Plan Obligatorio de Salud (POS) cuyo objetivo es "*la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan*".

De acuerdo con ley en cita, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que quiere decir que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, implicando que la prestación del servicio debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

A su turno, en los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

En cuanto a la prestación del servicio de salud de manera integral, se recalca que con éste se persigue garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad, y eficacia, en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médica quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el alcance del principio de integralidad, expresó, en la sentencia T-574 de 2010, lo siguiente:

"(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento".

De conformidad con lo anterior, es obligación del Sistema de Seguridad Social, garantizarle a todas las personas vinculadas al sistema un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; incluyéndose así todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otro lado, en cuanto a las personas que requieren una especial protección por parte del Estado ya sea por su edad o por su situación de indefensión, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado para ellas, que el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

En ese orden de ideas, el hecho de que un tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección, en aras de garantizar así el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política.

En efecto, a través de la presente acción de tutela se pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, de un sujeto que padece de ansiedad generalizada, patología que puede tener desenlaces fatales, por tanto, podría considerarse su enfermedad como catastrófica, y como quiera que según la jurisprudencia constitucional, una persona con esta clase de patología merece especial protección constitucional, constituyéndose la acción de tutela en un mecanismo para obligar al Estado a garantizarle una protección reforzada.

De igual forma, el artículo 13 constitucional dispone, que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o

mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, consagrándose así una protección reforzada, además, ello fue reiterado en el artículo 47, al señalar que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Por otra parte, en cuanto a la prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un determinado servicio de salud, igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: "(i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología"¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante" y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente, tales recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controversió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista.

En virtud de todo lo anterior, las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Al analizar el asunto de autos, observa la Sala que efectivamente al interior del plenario está probado, que el señor SAID JUNIOR GONZÁLEZ CAÑAS ha sido diagnosticado por su médico tratante con: "TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA + HTA", y necesita "HOSPITAL DIA POR 30 DIAS", además control de seguimiento por especialista en Psiquiatría.²

Ahora bien, la entidad demandada, en la alzada, pone de presente que no le han negado el tratamiento al accionante y que están prestos a suministrárselo, una vez lo solicite, sin embargo, esta Superioridad considera que ha transcurrido un plazo más que suficiente para tal fin y no existe prueba de su cumplimiento, y la demora en la respuesta incide de manera directa en la prestación del servicio de salud del paciente, el cual como ya se estudió, debe ser con calidad, oportunidad y eficacia, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación.

¹ Ver sentencias T-378 de 2000 MP Alejandro Martínez Caballero; T-741 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-476 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver folios 4 a 7 del cuaderno de la primera instancia.

Así las cosas, guarda la Sala conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues es urgente y prioritaria la atención en salud del actor, por lo tanto es obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL entidad a la cual se encuentra afiliado, autorizar y hacer efectiva sin dilación alguna y de manera oportuna, las órdenes de servicios médicos prescritas por el galeno tratante, para mejorar la calidad de vida del señor SAID JUNIOR GONZÁLEZ CAÑAS.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se autorice a la accionada el recobro al Fosyga hoy ADRES, recuerda esta. Colegiatura, que al juez de tutela no le corresponde emitir una decisión en tal sentido, toda vez que el origen de la facultad de realizar ese recobro es legal³.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado en su integridad, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

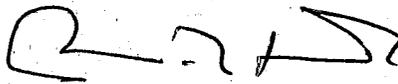
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 1° de noviembre de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 100, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

³ Tal y como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008.